



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	BANCO FINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MAKING HIGHLIGHT MANAGEMENT CONTRALORÍAS INTERNACIONALES S.A.
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00507 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 27 de julio de 2020¹, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el Decreto Presidencial 564 de 2020 artículo 2º, procediera al retiro de la demanda en la forma autorizada por el Despacho el 03 de febrero de esa misma vigencia², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Vencido como se encuentra el término concedido sin que la parte demandante cumpliera con la anterior carga procesal impuesta, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza:

*“1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)**”* (Negrilla para resaltar).

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

¹ Archivo digital No.02.

² Folio digital No.60. Archivo 01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

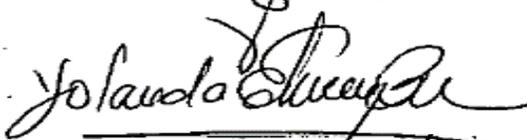
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por configuración de la institución del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se dispusieron.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, documentos que serán entregados a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.